

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	JOHANNA MARCELA SÁNCHEZ SEVILLANO
Demandado:	JUAN CARLOS OSPINA MAHECHA
NNA:	JESSICA MICHELLE OSPINA SÁNCHEZ
Radicación:	2021-00979
Asunto:	Califica subsanación
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por haber sido subsanada oportunamente, y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: Advertir que el mandamiento de pago se libra por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas las cuales son incrementadas conforme lo establece el SMLMV, y no por los valores pretendidos en la demanda puesto que los allí establecidos no corresponde al porcentaje correcto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña JESSICA MICHELLE OSPINA SÁNCHEZ representada legalmente por su progenitora JOHANNA MARCELA SÁNCHEZ SEVILLANO, en contra de JUAN CARLOS OSPINA MAHECHA, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 1425 de fecha 31 de marzo de 2009, suscrita Alcaldía Mayor de Bogotá.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA-SMLMV	VALOR TOTAL AÑO:	VALOR PAGADO (ABONO)	SALDO A FAVOR	ADEUDADO DEL AÑO
AÑO 2013 (Ene a Dic)	\$415.014,86	\$ 4.980.178,32	\$5.425.000	\$444.821,68	\$ 0
AÑO 2014 (Ene a Dic)	\$433.690,52	\$5.204.286,24	\$3.914.256	\$0	\$1.290.030,24
AÑO 2015 (Ene a Dic)	\$453.640,28	\$5.443.683,36	\$1.136.000	\$0	\$4.307.683,36
AÑO 2016 (Ene a Dic)	\$485.395,09	\$5.824.741,08	\$300.000	\$0	\$5.524.741,08
AÑO 2017 (Ene a Dic)	\$519.372,74	\$ 6.232.472,88	\$0	\$0	\$ 6.232.472,88
AÑO 2018 (Ene a Dic)	\$550.015,73	\$ 6.600.188,76	\$0	\$0	\$ 6.600.188,76
AÑO 2019 (Ene a Dic)	\$583.016,67	\$ 6.996.200,04	\$0	\$0	\$ 6.996.200,04
AÑO 2020 (Ene a Dic)	\$617.997,67	\$ 7.415.972,04	\$0	\$0	\$ 7.415.972,04
AÑO 2021 (Ene a Oct)	\$639.627,58	\$ 6.396.275,80	\$0	\$0	\$ 6.396.275,80
				\$444.821,68	\$ 44.763.564,200
SUB TOTAL:					\$ 44.318.742,52
CUOTA VESTUARIO	VALOR MUDA	TOTAL AÑO X 3:	PAGADO (ABONO)	FAVOR	ADEUDADO DEL AÑO
AÑO 2009	\$100.000	\$300.000	\$0	\$0	\$ 300.000
AÑO 2010	\$103.600	\$310.800	\$0	\$0	\$310.800
AÑO 2011	\$107.744	\$323.232	\$0	\$0	\$323.232

AÑO 2012	\$113.993,152	\$341.979,456	\$0	\$0	\$341.979,456
AÑO 2013	\$118.575,676	\$355.727,03	\$0	\$0	\$355.727,03
AÑO 2014	\$123.911.581	\$371.734,746	\$0	\$0	\$371.734,746
AÑO 2015	\$129.611,513	\$388.834,544	\$0	\$0	\$388.834,544
AÑO 2016	\$138.684,318	\$416.052,962	\$0	\$0	\$416.052,962
AÑO 2017	\$148.392,220	\$445.176,669	\$0	\$0	\$445.176,669
AÑO 2018	\$157.147,360	\$471.442,092	\$0	\$0	\$471.442,092
AÑO 2019	\$166.576,201	\$499.728,617	\$0	\$0	\$499.728,617
AÑO 2020	\$176.570,773	\$529.712,334	\$0	\$0	\$529.712,334
SUB TOTAL:			\$0	\$0	\$ 4.754.420,450

TOTAL ADEUDADO: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS. \$49.073.162,97.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

SEXTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1º, artículo 442 Ídem).

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso • en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que adolece de los siguientes requisitos: “(i)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”).

OCTAVO: No librar mandamiento de pago por concepto de educación, hasta tanto no sean debidamente acreditados los gastos, con soporte del pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, teniendo en cuenta que los documentos que adose, deben estar debidamente especificado el valor y la cuota que corresponde al ejecutado, la fecha en que se causó la deuda y por cuál concepto, debidamente ordenados.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., hoy 18 de abril de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 16*
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA